



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4492-SPA-3302
y acumulados: PAOT-2022-4898-SPA-3620
PAOT-2022-5124-SPA-3790

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14202 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4492-SPA-3302 y acumulados PAOT-2022-4898-SPA-3620 y PAOT-2022-5124-SPA-3790** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a los siguientes hechos: : 1. (...) Dejan al perro amarrado todo el día (...) desde temprano hasta la noche, no le dan de comer, agua; el Perrito se orina y defeca en el mismo espacio, se emborra de sus propias heces fecales, le gritan y le pegan (...) 2. (...) ANIMAL EN EXTREMO MALTRATO ANIMAL HASTA CON HOCICO ENCADENADO (...) 3. (...) MANTIENEN AMARRADO A UN PERRO CRUZA DE LABRADOR, CACHORRO, COLOR MIEL TAMAÑO MEDIANO, LA CADENA ES TAN CORTA QUE NO LE PERMITE SIQUIERA ACOSTARSE, NO LE BRINDAN ALIMENTO, POR LO QUE ESTA DEMASIADO DELGADO (...) LE AMARRARON EL HOCICO PARA QUE NO PUEDA COMER (...) EL PERRO ESTÁ EN UN BALCÓN SI TIENE UNA CASITA PERO LA CADENA ES TAN CORTA QUE NO LE PERMITE LLEGAR A ELLA (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Canal Nacional, número 280, Fracción 4, edificio 22, departamento 301, colonia Culhuacán CTM VII Sección, Alcaldía Coyoacán, entre Avenida Santa Ana y Calzada de la Virgen, como referencia atrás del Conalep de Coyoacán]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación las denuncias ciudadanas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4492-SPA-3302
y acumulados: PAOT-2022-4898-SPA-3620
PAOT-2022-5124-SPA-3790

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14202

-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en Avenida Canal Nacional, número 280, Fracción 4, edificio 22, departamento 301, colonia Culhuacán CTM VII Sección, Alcaldía Coyoacán; estableciendo contacto con la persona responsable de un ejemplar canino, macho, juvenil, de raza Labrador, el cual se encontró deambulando libremente al interior del inmueble, dicho ejemplar contaba con las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y raza (3/5).
- No presentó signos de lesiones, maltrato, estrés o enfermedad.
- La persona responsable refirió que el ejemplar se llega a amarrar con cadena y collar únicamente cuando se hace la limpieza del departamento, acto que dura aproximadamente entre 30 a 40 minutos.
- La zona de alojamiento se observó libre de heces y residuos.
- Cuenta con 2 recipientes de agua, los cuales se observaron limpios y llenos.
- A decir de la persona responsable, el ejemplar canino es alimentado 2 veces al día con croquetas y recibe paseos diarios con duración de 1 hora.
- No se omite manifestar que el ejemplar canino no presentó lesiones en la región de la boca, ni se observó que tuviera una cadena alrededor de la misma.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Avenida Canal Nacional, número 280, Fracción 4, edificio 22, departamento 301, colonia Culhuacán CTM VII Sección, Alcaldía Coyoacán, constatando la existencia de un ejemplar canino, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4492-SPA-3302
y acumulados: PAOT-2022-4898-SPA-3620
PAOT-2022-5124-SPA-3790

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14202 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccep_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/MSM